REGLAMENTO (CEE) Nº 1281/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 (2), y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88 (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante ; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios ; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1190/90 (6), fija esa parte de diferencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo ; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo (7) fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91 ; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incremente mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo (8) fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades maximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía ; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de la reducción aplicable para la campaña 1989/90 ;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/1991 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña (9) ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado ; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional ; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 (11), el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo (12) entregadas en Rotterdam ; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas :

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.
(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.
(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.
(6) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.
(7) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.
(8) DO nº L 119 de 11. 5. 1990.
(9) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.
(10) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.
(11) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.
(12) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [2],

— si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1938/89 de la Comisión [3], ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2656/89 de la Comisión [4],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 16 de mayo de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 68.
(4) DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 71.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 5	1er mes 6	2º mes 7 (1)	3er mes 8 (1)	4º mes 9 (1)	5º mes 10 (1)	6º mes 11 (1)
Guisantes utilizados:							
— en España	6,896	6,896	5,582	5,582	5,740	5,898	6,056
— en Portugal	6,928	6,928	5,614	5,614	5,772	5,930	6,088
— en otro Estado miembro	7,164	7,164	5,850	5,850	6,008	6,166	6,324
Habas y haboncillos utilizados:							
— en España	7,164	7,164	5,850	5,850	6,008	6,166	6,324
— en Portugal	6,928	6,928	5,614	5,614	5,772	5,930	6,088
— en otro Estado miembro	7,164	7,164	5,850	5,850	6,008	6,166	6,324

Productos destinados a la alimentación animal:

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 5	1er mes 6	2º mes 7 (1)	3er mes 8 (1)	4º mes 9 (1)	5º mes 10 (1)	6º mes 11 (1)
A. Guisantes utilizados:							
— en España	11,762	11,934	10,638	10,638	10,796	10,953	10,723
— en Portugal	11,830	12,001	10,705	10,705	10,862	11,020	10,794
— en otro Estado miembro	11,830	12,001	10,705	10,705	10,862	11,020	10,794
B. Habas y haboncillos utilizados:							
— en España	11,762	11,934	10,638	10,638	10,796	10,953	10,723
— en Portugal	11,830	12,001	10,705	10,705	10,862	11,020	10,794
— en otro Estado miembro	11,830	12,001	10,705	10,705	10,862	11,020	10,794
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados:							
— en España	13,580	13,810	13,768	13,768	13,768	13,768	13,251
— en Portugal	13,671	13,899	13,857	13,857	13,857	13,857	13,345
— en otro Estado miembro	13,671	13,899	13,857	13,857	13,857	13,857	13,345
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados:							
— en España	13,570	13,800	13,758	13,758	13,758	13,758	13,241
— en Portugal	13,661	13,889	13,847	13,847	13,847	13,847	13,335
— en otro Estado miembro	13,661	13,889	13,847	13,847	13,847	13,847	13,335

ANEXO II

Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1er mes 6	2º mes 7 (1)	3er mes 8 (1)	4º mes 9 (1)	5º mes 10 (1)	6º mes 11 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	345,93	345,93	282,48	282,48	290,11	297,74	305,37
— Dinamarca (Dkr)	63,98	63,98	52,24	52,24	53,65	55,06	56,47
— RF de Alemania (DM)	16,91	16,91	13,70	13,70	14,07	14,44	14,81
— Grecia (Dr)	814,90	814,90	1 225,22	1 225,22	1 259,58	1 293,94	1 328,30
— España (Pta)	1 104,78	1 104,78	897,96	897,96	922,22	946,47	970,72
— Francia (FF)	55,15	55,15	45,93	45,93	47,17	48,41	49,65
— Irlanda (£ Irl)	6,138	6,138	5,112	5,112	5,250	5,388	5,527
— Italia (Lit)	12 243	12 243	10 247	10 247	10 524	10 801	11 078
— Países Bajos (Fl)	18,90	18,90	15,43	15,43	15,85	16,26	16,68
— Portugal (Esc)	1 431,09	1 431,09	1 210,38	1 210,38	1 243,07	1 275,76	1 308,45
— Reino Unido (£)	2,919	2,919	3,957	3,957	4,080	4,204	4,327

Importes a deducir en caso de :

— Guisantes utilizados en España (Pta) : 41,33,

— Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) : 47,14.

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1er mes 6	2º mes 7 (1)	3er mes 8 (1)	4º mes 9 (1)	5º mes 10 (1)	6º mes 11 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	571,23	579,49	516,91	516,91	524,49	532,12	521,21
— Dinamarca (Dkr)	105,64	107,17	95,60	95,60	97,00	98,41	96,39
— RF de Alemania (DM)	27,93	28,34	25,06	25,06	25,43	25,80	25,27
— Grecia (Dr)	1 846,07	1 883,86	2 291,99	2 291,99	2 326,14	2 360,50	2 310,49
— España (Pta)	1 824,34	1 850,71	1 643,20	1 643,20	1 667,30	1 691,55	1 656,86
— Francia (FF)	91,07	92,38	84,05	84,05	85,29	86,53	84,75
— Irlanda (£ Irl)	10,136	10,282	9,355	9,355	9,492	9,630	9,433
— Italia (Lit)	20 217	20 510	18 752	18 752	19 027	19 303	18 908
— Países Bajos (Fl)	31,21	31,66	28,24	28,24	28,65	29,07	28,47
— Portugal (Esc)	2 363,17	2 397,33	2 214,89	2 214,89	2 247,37	2 280,06	2 233,30
— Reino Unido (£)	6,720	6,859	7,893	7,893	8,015	8,139	7,951
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	10,49	10,33	10,28	10,28	10,13	10,28	10,90
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	57,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59,38
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	10,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,98
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	2,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,90
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	263,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	271,75
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	184,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	189,63
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	9,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9,47
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,023	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,054
— Italia (Lit)	0	0	0	2041	0	0	0	0	0	0	2101
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	3,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,24
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	238,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	245,64
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,973	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,002

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1er mes 6	2º mes 7 (1)	3er mes 8 (1)	4º mes 9 (1)	5º mes 10 (1)	6º mes 11 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	571,23	579,49	516,91	516,91	524,49	532,12	521,21
— Dinamarca (Dkr)	105,64	107,17	95,60	95,60	97,00	98,41	96,39
— RF de Alemania (DM)	27,93	28,34	25,06	25,06	25,43	25,80	25,27
— Grecia (Dr)	1 846,07	1 883,86	2 291,99	2 291,99	2 326,14	2 360,50	2 310,49
— España (Pta)	1 824,34	1 850,71	1 643,20	1 643,20	1 667,30	1 691,55	1 656,86
— Francia (FF)	91,07	92,38	84,05	84,05	85,29	86,53	84,75
— Irlanda (£ Irl)	10,136	10,282	9,355	9,355	9,492	9,630	9,433
— Italia (Lit)	20 217	20 510	18 752	18 752	19 027	19 303	18 908
— Países Bajos (Fl)	31,21	31,66	28,24	28,24	28,65	29,07	28,47
— Portugal (Esc)	2 363,17	2 397,33	2 214,89	2 214,89	2 247,37	2 280,06	2 233,30
— Reino Unido (£)	6,720	6,859	7,893	7,893	8,015	8,139	7,951
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	10,49	10,33	10,28	10,28	10,13	10,28	10,90
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	57,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59,38
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	10,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,98
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	2,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,90
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	263,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	271,75
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	184,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	189,63
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	9,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9,47
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,023	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,054
— Italia (Lit)	0	0	0	2041	0	0	0	0	0	0	2101
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	3,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,24
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	238,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	245,64
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,973	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,002

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1er mes 6	2º mes 7 (1)	3er mes 8 (1)	4º mes 9 (1)	5º mes 10 (1)	6º mes 11 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	659,65	670,66	668,63	668,63	668,63	668,63	643,91
— Dinamarca (Dkr)	121,99	124,03	123,65	123,65	123,65	123,65	119,08
— RF de Alemania (DM)	32,25	32,79	32,42	32,42	32,42	32,42	31,22
— Grecia (Dr)	2 207,45	2 257,84	2 976,01	2 976,01	2 976,01	2 976,01	2 863,51
— España (Pta)	2 106,70	2 141,86	2 125,49	2 125,49	2 125,49	2 125,49	2 046,90
— Francia (FF)	105,16	106,92	108,72	108,72	108,72	108,72	104,70
— Irlanda (£ Irl)	11,704	11,900	12,101	12,101	12,101	12,101	11,653
— Italia (Lit)	23 347	23 736	24 255	24 255	24 255	24 255	23 359
— Países Bajos (Fl)	36,04	36,64	36,53	36,53	36,53	36,53	35,18
— Portugal (Esc)	2 728,94	2 774,48	2 864,97	2 864,97	2 864,97	2 864,97	2 759,04
— Reino Unido (£)	8,047	8,232	10,357	10,357	10,357	10,357	9,942
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	14,03	13,72	13,66	13,66	13,66	13,66	14,43
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	41,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	43,18
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	7,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7,99
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	2,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,11
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	191,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	197,64
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	133,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	137,91
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	6,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6,88
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,744	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,766
— Italia (Lit)	0	0	0	1 484	0	0	0	0	0	0	1 528
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	2,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,36
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	173,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178,65
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,707	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,728

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	201,374	128,619	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	180,683	0,741999

(1) Sin perjuicio de la reducción del sistema de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1990/91.